

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **38/14-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de derechos humanos y que se atribuyen a **Elementos de Seguridad Pública y Juez Calificador**, del municipio de **Acámbaro, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXX, refirió que el 20 veinte de abril del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en un baile popular que se celebró en la colonia Malayas del municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuando repentinamente y sin que hubiese causa justificada, fue detenido por oficiales de seguridad pública, los cuales con lujo de violencia lo abordaron a una patrulla continuando las agresiones incluso cuando fue ingresado a los separos preventivos. Agrega que el Oficial Calificador que se encontraba de turno en ningún momento le indicó el motivo por el cual fue privado de la libertad.

CASO CONCRETO

XXXXX, refirió que el 20 veinte de abril del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en un baile popular que se celebró en la colonia Malayas del municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuando repentinamente y sin que hubiese causa justificada, fue detenido por oficiales de seguridad pública, los cuales con lujo de violencia lo abordaron a una patrulla continuando las agresiones incluso cuando fue ingresado a los separos preventivos. Agrega que el oficial calificador que se encontraba de turno en ningún momento le indicó el motivo por el cual fue privado de la libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Lesiones y Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

I.- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso: *“...yo estaba bailando, ya que tocaba un grupo musical, siendo mi pareja de baile en esos momentos, una amiga de nombre XXXXX, cuando en eso siento que me llegan por la espalda, aproximadamente 5 cinco policías e inmediatamente me esposan con las manos hacia atrás, y me empiezan a dirigir hacia su patrulla...”*

Se recabó el testimonio de XXXXX, (foja 91) quien en síntesis señaló:

“...había un grupo musical y lo estábamos escuchando, ...rodeados de varias personas ya que había mucha gente en el evento, en eso Everardo estiró su mano y tiró una lata vacía de cerveza que se estaba tomando, esto sin que la lata golpeará o lastimara a alguna otra persona, de repente llegaron varios policías, sin recordar el número exacto, y lo tomaron de ambos brazos y se los doblaron hacia la espalda, y lo llevaron hasta el barandal de la escuela lo pusieron de frente contra ese barandal, lo esposaron...se lo llevaron hasta donde se encontraba una patrulla...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, Jesús Iván Orozco Villagómez**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto en virtud de que los actos imputados no resultaron hechos propios.

Así mismo, se encuentra agregado al sumario la documental consistente en la copia simple de la **boleta de remisión con folio número 06344**, a nombre de XXXXX, (foja 53) en la cual se señala como causa de la remisión: *“(42 F) insultos a la autoridad”*

Además de la documental consistente en copia simple del **parte de novedades de fecha 20 veinte de abril de 2014 dos mil catorce**, (foja 27) de cuyo apartado de remisiones se lee lo siguiente:

...23:35 hrs. Se remite al C. XXXXX...queda por Artículo 243 Fracción III Proferir palabras o ademanes indecorosos que

ofendan la dignidad de las personas 42-F Insultos a la autoridad,... nos percatamos de una persona agrediendo y aventando a las personas y aventando botellas a la gente por lo cual se asegura y es trasladado al área de Barandilla Municipal quedando a disposición del Juez Calificador...

Por último obra la declaración emitida ante personal de este Organismo, por parte de los servidores públicos involucrados, quien en la parte relativo, respectivamente indicaron lo siguiente:

Francisco Aguilar Huerta (foja 162).- *“...me encontraba en vigilancia en el evento cuando de repente observé salir una lata de cerveza proyectada hacia la multitud pero **no pude observar a la persona que la arrojó**, por lo que me dirigí al lugar de donde había visto salir la lata...encontrándome en ese lugar a cuatro compañeros del intermunicipal...pregunté que si habían visto quién había arrojado la lata de cerveza, señalando estos a una persona del sexo masculino quien ahora sé era el quejoso...el compañero de apellidos **Aguilar Boizo**, lo señalaba plenamente...*

Empero, **Juan Aguilar Boizo**, (foja 169) elemento de Seguridad Pública Municipal negó conocer el hecho cuando sostiene:

...el de la voz no participé en su detención, ni me percaté de la misma, ya que si bien es cierto que el día 20 veinte de abril de 2014 dos mil catorce, me correspondió participar dentro del grupo intermunicipal para brindar seguridad en la fiesta patronal de la colonia “Las Malayas”, el de la voz únicamente participé en la detención de 2 dos personas del sexo masculino ocurriendo esto alrededor de las 20:00 veinte horas, pero ninguno de ellos fue la persona de nombre XXXXX,...

En el mismo sentido que el anterior, declararon los elementos **Luis Esteban Centeno Rodríguez** (foja 166) y **Juan Antonio Santillán García**, (foja 171) desconocer su intervención en la detención y aseguramiento del ahora quejoso

Finalmente, por lo que toca al elemento **Alejandro Alvarado Mendoza**, el cual aparece en las documentales arriba señaladas, como responsable de la detención del quejoso (cfr. Boleta de remisión), se advierte que éste fue omiso en comparecer ante este organismo a rendir su declaración -no obstante haber sido citado requerido y apercibido en tiempo y forma-, motivo por el que resultó necesario allegarse de su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa número **6714/2014**, iniciada con motivo de la denuncia penal presentada por el ahora quejoso por el delito de abuso de autoridad, y de la que se desprende lo siguiente:

*“...quien hizo esa detención fue mi compañero de nombre FRANCISCO AGUILAR....aparece mi nombre como si yo lo hubiera detenido, pero no fue así, como ya dije fue mi compañero de nombre FRANCISCO AGUILAR y **no sé nada con relación a la detención que hizo él con los compañeros con los que andaba en la unidad 064 cero sesenta y cuatro...**”.* (F 151)

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió **XXXXXX**, y que atribuyó a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato.

Lo anterior se afirma, al resultar un hecho probado que la noche del 20 veinte de abril del 2014 dos mil catorce, el aquí inconforme fue privado de la libertad de forma indebida por parte de oficiales de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, quienes lo señalaron como responsable de haber infringido el bando de policía y buen gobierno, al proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan a la dignidad de las personas, así como insultos a la autoridad, siendo ésta la supuesta causa por la que fue privado de la libertad y trasladado a los separos preventivos municipales en donde quedó a disposición de la autoridad competente para que resolviera en cuanto a su situación jurídica.

Argumento, que se encuentra robustecido con las versiones proporcionadas por la testigo de nombre **XXXXXX**, quien fue coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que nos ocupan, así como en confirmar la versión de hechos proporcionada por el aquí inconforme, al destacar que efectivamente se encontraba en un baile popular acompañada de este último, quien accidentalmente tiró una lata vacía de cerveza sin lastimar a nadie, y que fue esta circunstancia motivo suficiente para que los guardianes del orden, procedieran a tomarlo de ambos brazos y llevarlo hasta donde se encontraba una patrulla en la que fue abordado y posteriormente retirarse de dicho lugar.

Testimonio que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo anterior, abona en favor del aquí inconforme las contradicciones en que incurren los servidores públicos involucrados, ya que el oficial Francisco Aguilar Huerta indicó que quien se percató directamente de la falta administrativa cometida por la parte lesa, lo fue su compañero Juan Aguilar Boizo, mientras que éste controvirtió el dicho del primero, al manifestar que no participó ni se percató de la detención del inconforme.

Otra inconsistencia resulta de lo declarado ante la representación social por parte del policía Alejandro Alvarado Mendoza quien en lo relativo, señaló desconocer la detención del afectado, así como negó que él la hubiera ejecutado, que quien la llevó a cabo fue Francisco Aguilar Huerta, desconociendo el motivo por el que aparece su nombre en el parte informativo.

Luego entonces, se estima que atendiendo a que la versión de la parte lesa apoyó el acto imputado a los oficiales de seguridad pública, con la declaración de la testigo que ofreció para ese efecto, mientras que la autoridad señalada como responsable, pretendió soportar la negativa del mismo, con base en evidencias que resultaron controvertidas e inconsistentes y por tanto carentes de sustento probatorio idóneo.

Por ello, es válido concluir que la detención realizada por los elementos de policía municipal en contra del aquí inconforme, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida, esto al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder, aunado a que no se demostró que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, y que tampoco se contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello; por lo que ante tal omisión, dejaron de lado los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los derechos humanos de XXXXX.

A más de lo antes expuesto, se advierte que oficiales de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, entre los que se encontraban **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**, con la conducta desplegada consistente en privar de la libertad al aquí inconforme, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*. Además de apartar su conducta de los márgenes legales que estaban obligados a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

Consecuentemente, el existir en el sumario evidencias que hacen patente la **Detención Arbitraria** dolido por **XXXXX**, se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de oficiales de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**, por el acreditado punto de queja.

II.- Lesiones

Hecho violatorio que se conceptualiza como cualquier alteración a la salud de la persona, realizada directa o indirectamente por autoridad o servidor público o de un tercero con anuencia de éste.

Al respecto **XXXXX** indicó haber sido objeto de agresiones físicas en su contra por parte de oficiales de seguridad pública, siendo el primero de ellos durante su detención y traslado; y el segundo en el lapso de tiempo que permaneció en las oficinas de los separos preventivos. Tal como se desprende de la siguiente transcripción:

a).- Primer Momento (detención y traslado)

“...uno de los dos policías que se encontraban conmigo en esa parte de la patrulla, me puso su pie sobre mi cuello, y me presionó varias veces, por lo que me ocasionó varias lesiones, ya después de ello me dio una patada en el pecho y otra en la pierna, y ese mismo elemento me siguió golpeando de la misma forma durante todo el trayecto a barandilla, ya que hacía pequeñas pausas, para posteriormente seguir con su agresión hacia mi persona, durando el trayecto

aproximadamente 5 cinco minutos...”.

En lo relativo, Personal de este Organismo realizó una exploración física en la humanidad del aquí inconforme haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“...excoriación e grado de cicatrización de color rojizo en la región parotidomasetera derecha de aproximadamente 5 cinco centímetros de longitud, de forma lineal, diversas excoriaciones de forma lineal de color rojizo en la región retromandibular derecho, de diversos tamaños, diversas excoriaciones de forma lineal de color rojizo en la parte frontal del pecho.”

Asimismo, de la inspección efectuada por personal de esta Procuraduría al registro fotográfico del quejoso el cual le fuera fijado en barandilla, se observó que el inconforme sí presentaba alteraciones en su superficie corporal cuando se asienta (foja 101):

“...presenta diversas excoriaciones de forma lineal de color rojizo en la parte superior del pecho y parte baja del cuello, solicitando en ese momento copia electrónica de la fotografía en mención, la cual es proporcionada y agregada a la presente, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...”

A foja 118 del sumario, obra agregada la documental consistente en la copia del **dictamen médico previo de lesiones número SPMC 4817/2014**, fechado el 25 veinticinco de abril del 2014 dos mil catorce, signado por el **Doctor Juan Velasco Sánchez**, perito médico adscrito a la procuraduría de Justicia del Estado, quien hizo constar la presencia de las siguientes afectaciones en la humanidad de XXXXX:

“...1.-Excoriación de forma irregular y equimosis de color verdosos en un área de 16 por 13 centímetros, localizadas en región supraclavicular, clavicular e infra clavicular de lado derecho.- 2. Excoriación de forma irregular y equimosis de color verdosos en un área de 11 por 5 centímetros, localizadas en región clavicular de lado izquierdo.- 3.- Edema de 6 centímetros de diámetro localizad en región esternal a la izquierda de la línea media anterior.- 4. Excoriación de forma irregular de 3 por 2 centímetros localizada en región infra escapular de lado izquierdo...”

Al respecto, se recabó la declaración por parte de **XXXXX de la que se desprende que efectivamente uno de los elementos aprehensores colocó uno de sus pies en el cuello de quejoso**, cuando afirmó:

“...dos policías se subieron con él en la parte de la caja de la unidad y uno de ellos le puso el pie en el cuello a Everardo y le dijo “cállese hijo de su puta madre”...”

La autoridad señalada como responsable, por medio de **Jesús Iván Orozco Villagómez, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato**, al rendir el informe previamente requerido ni negó ni afirmó el acto reclamado por no ser hecho propio.

Por su parte el oficial de policía **J. Rosario García López**, quien el día de los hechos se encontraba asignado al área de barandilla municipal, al emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, en lo que interesa expuso:

“...venía esposado por la espalda y con la camisa desabotonada y abierta enredada a la altura de los brazos, señalando que debido a esto pude observar que la persona presentaba lo que parecían ser pequeños rasguños en la parte derecha del pecho...”

En última instancia se cuenta con la versión de hechos emitida por los oficiales de seguridad pública que tuvieron injerencia en el acto reclamado de nombres **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**, quienes fueron contestes en negar el acto reclamado, aseverando que en ningún momento se agredió ni física ni verbalmente al aquí inconforme.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXX**, sí presentó alteraciones en la salud, consistentes en excoriaciones y equimosis en la zona del pecho y hombros, mismas que según su versión de hechos, le fueron provocadas por los oficiales de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, durante su detención y traslado a los separos municipales.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas, tanto con la inspección realizada por personal de este Organismo, así como con lo asentado en la inspección efectuada al registro fotográfico del archivo de la dirección de seguridad pública y con el **dictamen médico previo de lesiones** que le fue practicado al de la queja por el doctor **Juan Velasco Sánchez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales quedó patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, el mismo presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no fueron de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Las anteriores evidencias, se robustecen con la declaración de XXXXX, quien es acorde en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho que nos ocupa y en

afirmar que observó que al momento en que el quejoso se encontraba a bordo de la caja de la patrulla, uno de los uniformados colocó uno de sus pies con el cual oprimió su cuello.

Así como con lo decantado por el oficial de policía J. Rosario García López, asignado al área de barandilla municipal, el cual afirmó que al momento en que sus compañeros ingresaron a la persona detenido, se percató que presentaba huellas de violencia en la zona derecha del pecho.

De esta manera, existen en el sumario indicios suficientes de los que se colige que las acciones desplegadas por diversos elementos de seguridad pública entre los que se encontraban **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**, vulneraron las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme, las cuales es importante aclarar no se utilizaron para someter sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

En virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad. De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tienen por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja hecho valer por la parte lesa; razón por la cual se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**; lo anterior en virtud de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

b).- Segundo momento (tiempo que permaneció en las oficinas de los separos preventivos)

En lo relativo a este apartado, **XXXXX**, en síntesis adujo:

*“...en la parte de afuera, que decía “Consultorio”, y en ese lugar me sentaron en una silla, y en esa posición y esposado de las manos todavía, uno de ellos, el cual traía el rostro cubierto con un pasamontañas, color negro, **me dio dos patadas en el pecho**, las cuales me ocasionaron lesiones en el mismo, las cuales todavía a la fecha se observan...”*

En relación a este hecho se declaró a los elementos de Seguridad Pública adscritos al área de barandilla **J. Rosario García López, Félix Rogelio Figueroa, (foja 89) y Mario César Picazo Arriola, (foja 97)** quienes resultaron contestes en señalar que el quejoso se mostraba agresivo y poco cooperador, pero que en ningún momento se le agredió físicamente.

A ello se suma, la declaración de **Guillermo Pineda Serrano, médico certificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato**, quien negó los hechos narrados por el inconforme.

Situación que encuentra eco probatorio con la transcripción del video de seguridad proporcionado a este organismo, pues de su contenido no se advierte la agresión dolida por el inconforme de parte de oficiales de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX**, mismo que atribuyó a oficiales de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resultó insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, el punto de queja expresado y que dice fue objeto por parte del oficial de policía imputado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en las **Lesiones** que adujo **XXXXX** le fueron proferidas por parte de los policías municipales adscritos a los separos preventivos de Acámbaro, Guanajuato, entre los que se encontraban **J. Rosario García López, Félix Rogelio Figueroa y Mario César Picazo Arriola**, razón por la cual se concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

A efecto de emitir pronunciamiento en cuanto al punto de queja, se cuenta con la declaración del inconforme **XXXXX**, quien en lo relativo expuso:

...me pasaron con el juez calificador, a quien le volví a insistir en que me dijera la razón de mi detención, persona que sólo me escuchó, pero nunca me indicó el motivo de mi detención...el juez calificador debió de haber justificado mi detención, razón por la cual también desee quejarme contra del mismo..."

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, ciudadano **Vicente S. Espinoza Rangel**, al rendir el informe que le fuera requerido por este organismo, en cuanto al acto reclamado, ni lo afirmó ni lo negó por no ser hecho propio, agregando que el juez calificador que se encontraba de turno el día del evento responde al nombre de licenciado **David Trejo Martínez**.

Al momento de emitir su versión de hechos, el licenciado **David Trejo Martínez**, en resumen manifestó:

"...me entrevisté con la persona detenida...le hice saber la razón por la cual había sido remitido...refiriéndole además el monto de su multa...fue en ese momento en que el detenido insistió en que no estaba haciendo nada...niego lisa y llanamente el hecho de no haberle aclarado el motivo de su detención en tiempo y forma al ahora quejoso ya que como lo manifesté anteriormente el de la voz me entreviste con el mismo brindándole total atención a lo que me manifestaba e informándole el motivo de su detención, siendo calificada la misma de legal..."

En tal virtud y con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural los mismos resultan suficientes para tener acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que atribuyó al **Juez Calificador adscrito a los separos preventivos municipales de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **David Trejo Martínez**.

Ello al resultar acreditado como lo expresó el quejoso, que fue privado de la libertad por oficiales de policía, y puesto a disposición de la autoridad administrativa, empero la actuación de dicha autoridad resultó irregular, lo anterior en virtud de que no le fueron respetadas las reglas del debido proceso, lo cual se tradujo en una violación al derecho a la seguridad jurídica.

Se arriba a lo anterior, ya que si bien es cierto el servidor público involucrado, negó el acto que le fue reclamado, argumentando que contrario a lo expuesto por la parte lesa, sí le hizo saber el motivo de la detención, así como de la sanción a la que se hizo acreedor; también cierto es, que no aportó constancia física y/o material alguna, con la que confirmen su dicho; esto es, no incorporó a su informe, documental u otro medio de prueba con el cual demuestre que acotó de manera efectiva y correcta la audiencia de calificación de la falta administrativa conforme a los lineamientos y parámetros estipulados en la normatividad aplicable.

Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

"Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, del sumario se colige que la conducta desplegada por el servidor público involucrado se tornó irregular, ya que en el ejercicio de su función pública, tiene la obligación insoslayable de ceñir su actuación al procedimiento previamente establecido para ello, con el fin de garantizar a las personas privadas de la libertad su derecho humano a la justicia, previsto en el artículo XVIII décimo octavo de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, así como a las garantías judiciales preceptuadas en el numeral 8° octavo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, además de la garantía de audiencia que se encuentra contenida en el dispositivo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo agotar a cabalidad las formalidades establecidas en la ley secundaria, que en el caso lo es el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Por ende, es dable señalar que el señalado como responsable, incumplió con los preceptos antes mencionados, lo que resultó violatorio de los derechos humanos del agraviado, pues omitió respetar el principio de contradicción, dejándolo en estado de indefensión, atendiendo a que no le fue posible exponer su versión de los hechos que motivaron la privación de libertad, tal como lo exige la normatividad invocada.

Pues cabe hacer mención, que el hecho de que el la autoridad incoada hubiese hablado en algún momento con el afectado, haciéndole saber la causa que originó el acto de molestia y la sanción impuesta, ello no se traduce, en la acreditación de que se le concedió la audiencia para calificar de legal o no su detención, pues como ya se afirmó con anterioridad, debió respetar la garantía de contradicción, principio rector del derecho de defensa.

En la presente los elementos de prueba expuestos y analizados con anterioridad, resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja hecho valer por la parte lesa; razón por la cual se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, licenciado **David Trejo Martínez**, lo anterior por la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de que se dolió **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado I uno**, del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública **Francisco Aguilar Huerta, Juan Aguilar Boizo y Alejandro Alvarado Mendoza**, respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso a)**, del **apartado II dos**, del caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del **Juez Calificador**, licenciado **David Trejo Martínez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado III tres**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, por la actuación de los policías municipales adscritos a los separos preventivos, **J. Rosario García López, Félix Rogelio Figueroa y Mario César Picazo Arriola**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso b)**, del **apartado II dos**, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.